



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-44-2023-II

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **330030523001766**, en la que se requirió:

“Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:

- 1) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones de oficio que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?*
- 2) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una denuncia?*
- 3) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una auditoría?*
- 4) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?*
- 5) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos?*

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a. Número de expediente.
- b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c. Fecha de inicio de la investigación.
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- e. Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g. Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h. Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j. Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k. Tipo de sanción impuesta.
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a. Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.



- e. *Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.*

Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a las mismas.” [sic]

II. Primera resolución del Comité de Transparencia. En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-37-2023¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“[...]

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere información en materia de responsabilidades administrativas como se esquematiza:

- *En una primera parte:*
 - *Investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas, cantidad y número de expediente (puntos 1 a 3)*
 - *Acuerdos de conclusión y archivo (puntos 4 y 5)*
- *Para la segunda parte precisa que conforme a cada expediente administrativo se relacionen los siguientes datos:*
 - (i) *número de expediente*
 - (ii) *etapa procesal*
 - (iii) *fecha de inicio de la investigación*
 - (iv) *fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
 - (v) *sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
 - (vi) *fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
 - (vii) *nombre completo de la persona física o moral sancionada*
 - (viii) *sexo de la persona sancionada,*
 - (ix) *falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
 - (x) *tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
 - (xi) *tipo de sanción impuesta*
 - (xii) *en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción*
 - (xiii) *en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción y*
 - (xiv) *en caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó*
- *En la última parte de la solicitud, pide versiones públicas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos en los apartados anteriores, así como:*
 - *Denuncias interpuestas*

¹ [CT-CI-A-37-2023.pdf](#)

- Acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas
- Acuerdos de calificación de faltas administrativas
- Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa
- Acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves

El periodo señalado fue a partir de la entrada en vigor de la LGRA y hasta la fecha de la solicitud; sin embargo, manifestó que la información detallada conforme a los puntos anteriores (incisos de la parte 2) es del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Ahora, las instancias vinculadas, previamente a emitir pronunciamiento sobre los puntos de la solicitud, aclararon lo que se sintetiza enseguida:

- Ambas precisaron que la fecha de entrada en vigor de la LGRA fue al año siguiente a la del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y, efectivamente, distinto a lo expresado en la solicitud, tal fecha es 19 de julio de 2017².
- **UGIRA:**
 - Derivado de las adecuaciones normativas, dicha Unidad General se creó a partir del Acuerdo General 1/2018 del veinte de febrero de dos mil dieciocho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que únicamente cuenta con información relativa al ejercicio de las atribuciones conferidas a partir del momento en que cobró vigencia el Acuerdo General mencionado: 21 de febrero de 2018.
- **DGRARP:**
 - A partir del 19 de julio de 2017 la DGRARP no realiza investigaciones, solo funge como autoridad sustanciadora.
 - Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (creación de la UGIRA) la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa en 3 expedientes, de conformidad con lo ordenado a través de un acuerdo presidencial.

Ahora, en cuanto a los datos requeridos en los incisos a), b) y c)³ de la segunda parte de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte, la UGIRA únicamente proporciona datos para un expediente que tiene estatus de archivado, los que caen en el supuesto de en trámite o investigación susceptible de reabrirse, los clasifica como información reservada.

En tales condiciones, este Comité de Transparencia requiere a la UGIRA para que proporcione argumentos y razonamientos específicos que

² **DOF: 18/07/2016**

DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. [...]

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

[...]

[subrayado propio]

³ a) Número de expediente, b) Etapa procesal y c) Fecha de inicio de la investigación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respalden la clasificación anunciada o, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad.

El informe mencionado deberá emitirse en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, teniendo en cuenta el volumen de lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Finalmente, considerando que algunos datos que se plantean en la solicitud convergen en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa, se resalta la necesidad de que este Comité cuente con los elementos necesarios para realizar el análisis integral y conjunto de los informes de ambas instancias, por tanto, una vez que se reciba el informe a que se refiere el párrafos anteriores, se llevará a cabo el análisis de las respuestas emitidas por las instancias vinculadas para atender la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para los efectos señalados en esta determinación.*

[...]

III. Segunda resolución del Comité de Transparencia. En sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-44-2023**⁴, conforme se transcribe en la parte que interesa:

[...]

Ahora, en la citada resolución CT-CI/A-37-2023, se requirió a la UGIRA para que proporcionara argumentos y razonamientos específicos que respaldaran la clasificación de los datos requeridos en los incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte; no obstante, dicha instancia reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado (primera parte).

⁴ [CT-CUM-A-44-2023.pdf](#)

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la UGIRA en los términos de la última parte del considerando tercero.*

[...]

IV. Notificación de resolución. Por oficio CT-11-2025, enviado el diez de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

V. Informe de la UGIRA. Por oficio electrónico UGIRA-A-10-2025, enviado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Unidad vinculada informó lo siguiente:

[...]

En la resolución en comento se requirió a esta Unidad General para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, expresara de forma completa, fundada y motivada si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, emita pronunciamiento sobre su clasificación.

*Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo señalado en la determinación en comento, en relación con el requerimiento ordenado en la resolución dictada en el expediente CT-CI/A-37-2023, respecto a lo solicitado en los **incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte**, esta Unidad General reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos*



requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado (primera parte).

En principio, es preciso resaltar que en los numerales e incisos previamente indicados se solicita lo siguiente:

[...]

Al respecto, se reitera que esta Unidad General no cuenta con algún documento con la información desagregada en la manera en que la solicita la persona peticionaria, pues no se tiene la obligación de sistematizar o procesar la información que obra en los registros de esta área con el grado de detalle o de la forma en que se precisa en los puntos previamente referidos de la solicitud de que se trata, por lo que para poder responder esos aspectos de la solicitud, necesariamente implicaría elaborar un documento ad hoc.

Sobre el particular, se estima conveniente citar el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), que dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Asimismo, se destaca la relevancia del criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021, la que parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentra delimitado por la Ley General de Transparencia, de conformidad con lo que, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a los documentos que ya obren en sus archivos.

En el mismo sentido, en la resolución emitida por el Comité de Ministros se retomó la definición dispuesta en el artículo 3, fracción VII, la Ley General de Transparencia al tenor del cual se consideran como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese contexto, el citado Comité precisó que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello no implica la obligación de procesar la información para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generarán incontables documentos ad hoc para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

*En ese sentido, en el caso que nos ocupa, para atender la solicitud de información, en los aspectos materia del requerimiento, **sería necesario generar un documento ad hoc.***

*Lo anterior, llevaría a la necesidad del examen individual en cada uno de los expedientes que conforman el índice de esta área administrativa, lo que **implicaría la revisión de expediente por expediente para desprender**, en su caso, **cada uno de los rubros solicitados.***

*Vinculado con lo que antecede, es importante enfatizar que en el oficio UGIRA-A-158-2023, en principio se expresó que no se contaba con la información desagregada en la manera que la solicitó la persona peticionaria, sin embargo, se indicó que **contaba con la información cuantitativa** que previamente se proporcionó.*

A partir de lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal tome en consideración que el informe de esta autoridad investigadora integrado por el contenido del oficio anteriormente referido y el presente, parten de la premisa fundamental de que esta área administrativa no cuenta con la información desagregada con el grado de especificidad que requiere la persona solicitante, ni tiene la obligación de llevar un registro de esa forma; por tanto, es inexistente esa información, y de realizarlo implicaría efectuar un documento ad hoc; sin embargo, al sí contar con información estadística, se proporcionaron los datos numéricos.

En ese sentido y hechas las precisiones, se indica que el informe antes señalado, al referirse a la clasificación de la información como reservada y a la correspondiente prueba de daño, debe entenderse como una razón a mayor abundamiento, sobre la cual no se insiste. Lo anterior, faltó precisarse en aquel comunicado.

*En ese contexto, se reitera que la información solicitada en los incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte, **es inexistente.***

[...]

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia⁵, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

⁵ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

En virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶.

III. Análisis. En primer lugar, se recuerda que la persona solicitante requirió información en materia de responsabilidades administrativas, como se esquematiza:

- En una primera parte:
 - Investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas, cantidad y número de expediente (puntos 1 a 3)
 - Acuerdos de conclusión y archivo (puntos 4 y 5)

- Para la segunda parte precisa que conforme a cada expediente administrativo se relacionen los siguientes datos:
 - (i) número de expediente
 - (ii) etapa procesal
 - (iii) fecha de inicio de la investigación
 - (iv) fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - (v) sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - (vi) fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
 - (vii) nombre completo de la persona física o moral sancionada
 - (viii) sexo de la persona sancionada,
 - (ix) falta administrativa grave o no grave, que se imputa

⁶ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



- (x) tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa
 - (xi) tipo de sanción impuesta
 - (xii) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción
 - (xiii) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción y
 - (xiv) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó
- En la última parte de la solicitud, pide versiones públicas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos en los apartados anteriores, así como:
 - Denuncias interpuestas
 - Acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas
 - Acuerdos de calificación de faltas administrativas
 - Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)
 - Acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves

El periodo señalado en la solicitud fue a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)⁷ y hasta la fecha de la solicitud [uno de agosto de dos mil veintitrés]; sin embargo, manifestó que la información *detallada conforme a los puntos anteriores* (incisos de la parte 2) es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

En segundo lugar, se hace una recapitulación de lo resuelto por este órgano colegiado, iniciando por el asunto CT-CI/A-37-2023, en el que se requirió a la UGIRA

⁷ En los informes iniciales las instancias vinculadas aclararon que la fecha de entrada en vigor de la LGRA fue al año siguiente a la del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), es decir, 19 de julio de 2017.

para que proporcionara argumentos y razonamientos específicos que respaldaran la clasificación anunciada en su respuesta inicial; al respecto, dicha instancia volvió a pronunciarse por la clasificación, pero también indicó que no tenía la obligación de contar con un documento que concentrara la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno *especial* para atender lo solicitado (primera parte).

En consecuencia, en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-44-2023, se formuló un nuevo requerimiento a la instancia referida para que expresara de forma completa, fundada y motivada, si contaba o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronunciara sobre su clasificación.

En cumplimiento de lo expuesto, en el informe a partir de cual se integró el presente asunto, la UGIRA reitera que no cuenta con algún documento con la información desagregada en la manera en la que se solicita, añade que para poder responder esos aspectos de la solicitud, necesariamente tendría que elaborar un documento *ad hoc*, obligación que no tiene.

Asimismo, cita el criterio sostenido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021, sobre los alcances del derecho de acceso a la información, en el sentido de que éste se encuentra delimitado por la Ley General de Transparencia, por tanto, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a los documentos que ya obren en sus archivos.

Ahora, para emitir un pronunciamiento integral sobre la solicitud que nos ocupa, se resume lo que las instancias vinculadas respondieron en relación con cada uno de los puntos de información requeridos, desde su ámbito de competencia:

Punto de información	Respuesta UGIRA ⁸	Respuesta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) ⁹
----------------------	------------------------------	--

⁸ Se considera lo manifestado a través de los oficios UGIRA-A-131-2023, UGIRA-A-134-2023, UGIRA-A-158-2023 y UGIRA-A-10-2025.

⁹ Se considera lo manifestado a través del oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/607/2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>1. ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones de oficio que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?</p>	<p>No cuenta con un registro de investigaciones iniciadas, desagregadas por falta grave o no grave.</p>	<p>La UGIRA es la instancia que tiene asignadas las facultades de investigación; sin embargo, del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 la DGA realizó 3 investigaciones de responsabilidad administrativa (detalla el número de expediente y de procedimiento de responsabilidad administrativa en el anexo 1 de su informe).</p>
<p>2. ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una denuncia?</p>	<p>Sin embargo, para el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 al 1 de agosto de 2023 proporciona el número total de investigaciones iniciadas, desglosado por la forma de inicio: oficio, denuncia y auditoría.</p>	
<p>3. ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una auditoría?</p>		
<p>4. ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?</p>	<p>Cuando no existen elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad administrativa, se emite un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.</p>	
<p>5. ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos?</p>	<p>En dichos supuestos no se lleva a cabo la calificación de la gravedad de la falta.</p> <p>Por tanto, la información solicitada respecto a los acuerdos de conclusión y archivo, desagregados por falta grave y no grave, es inexistente.</p> <p>No obstante, proporciona el número total de acuerdos de conclusión y archivo dictados en el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 y el 1 de agosto de 2023, desglosado por año.</p>	<p>No cuenta con la información solicitada; sin embargo, señala que podría corresponder a las atribuciones de la UGIRA.</p>
<p>Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:</p>		
<p>a) Número de expediente.</p>		
<p>b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.</p>	<p>No cuenta con un documento que contenga la información desagregada en la manera en que se solicita, y no tiene la obligación de generar uno <i>ad hoc</i>.</p>	<p>Dado que las preguntas del primer apartado de la solicitud se refieren a expedientes de investigación, lo cual no recae en el ámbito de su competencia, emite pronunciamiento respecto de los 3 procedimientos de responsabilidad administrativa que derivaron de las investigaciones realizadas por la DGA, de los cuales, 1 aún está en trámite (precisado en el anexo 2), por lo que no es posible entregar la información solicitada en ese apartado respecto de ese procedimiento, ya que constituye información reservada, en términos de las</p>
<p>c) Fecha de inicio de la investigación.</p>	<p>No obstante, a través del informe inicial, proporciona estos aspectos del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/99-2022.</p>	

Rg3RaXCoyuaEC7BOmD9Ik7OaQZFZAFyysiArmitcm6ZQ=

<p>d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.</p>		<p>fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.</p>		<p>En el anexo 3 se proporciona la información correspondiente a 2 procedimientos de responsabilidad administrativa con resolución definitiva.</p>
<p>f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>		<p>En el anexo 3 se pone a disposición la información de los 2 procedimientos concluidos (inciso b), señalando el número de expediente (inciso a); la fecha de inicio de la investigación, que se obtuvo del expediente [aunque no se trata de una actuación realizada por la DGRARP] (inciso c); la fecha de la resolución definitiva (inciso d); el sentido de la resolución (inciso e); la fecha del IPRA, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso f); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso j); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso i).</p>
<p>g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.</p>		
<p>h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.</p>		
<p>i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.</p>		
<p>j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.</p>	<p>No tiene competencia para pronunciarse respecto de esta información.</p>	
<p>k) Tipo de sanción impuesta.</p>		
<p>l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.</p>		
<p>m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.</p>		
<p>n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.</p>		<p>Por cuanto hace al aspecto <i>fecha del envío del procedimiento al [TFJA]</i> reiteró que no se remiten a dicho Tribunal.</p> <p>Sobre lo requerido en los incisos g), k), l), m) y n), precisa que no se actualizan los supuestos de publicidad de las sanciones, por tanto, se trata de información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>En relación con lo requerido en el inciso h) mencionó que se trata de un dato personal sensible, por tanto, también constituye información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: [sic]</p>		
<p>a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.</p>	<p>Los documentos consistentes en la denuncia, auto de radicación y auto de inicio de investigación, constituyen información reservada, con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.</p>	<p>Precisa, que no realiza investigaciones; sin embargo, considerando que tiene bajo resguardo los expedientes de investigación en los que se dictó el IPRA que dio lugar a que se iniciaran los procedimientos de responsabilidad administrativa, los que sí competen a esa instancia, se pronunció respecto de 2 procedimientos que cuentan con resolución que se ha declarado definitiva, los cuales son susceptibles de ponerse a disposición, en versión pública, para dar cuenta de lo requerido en los incisos a), b), c) y d), pues contienen datos personales tales como nombre de la persona responsable y testigos, entre otros, los cuales constituyen información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.</p>	<p>No obstante, 3 expedientes son susceptibles de proporcionarse en versión pública (SCJN/UGIRA/99-2022, SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019), dado que contienen datos personales tales como nombre y cargo de las personas denunciadas, denunciantes y testigos,</p>	

Rg3RaXCoyuaEC7BOmD9ik7OaQZFZAfyxsiAmitcm6ZQ=



	entre otros de personas que intervinieron, los cuales constituyen información confidencial , en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.	Precisa que la resolución definitiva ¹⁰ de los 2 asuntos concluidos, se encuentra disponible en el portal de Transparencia de este Alto Tribunal (proporciona la liga electrónica).
c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.	Le corresponde emitir tales informes; sin embargo, no obran en sus archivos , porque son presentados a la autoridad substanciadora junto con las constancias de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.	
d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.		
e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.	No tiene competencia para pronunciarse respecto de esta información.	

1. Documento ad hoc.

De lo expresado por la UGIRA se advierte que **no** cuenta registros que concentren la totalidad de la información en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni la obligación de generar uno *especial* para atender lo solicitado, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia¹¹ y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia)¹²; no obstante, puso a

¹⁰ Aclara que dichos documentos no se consideraron en la cotización para la elaboración de la versión pública.
¹¹ “**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”
¹² “**Artículo 130.** [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato

disposición diversa información que puede dar cuenta de algunos aspectos (lo que será materia de análisis en el apartado siguiente).

Específicamente sobre lo requerido en la primera parte de la solicitud, la UGIRA precisó que cuando no existen elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad administrativa, se emite un acuerdo de conclusión y archivo del expediente; así como que en dichos supuestos no se lleva a cabo la calificación de la gravedad de la falta sino hasta que emite un IPRA. Por tanto, tampoco cuenta con un registro en la forma en la que se pide en la segunda parte (a), b) y c)), luego que se encuentra relacionada con la primera.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal¹³, la UGIRA determinará la

en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹³ **Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;
- X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;
- XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;
- XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;



existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, propondrá su calificación, a partir de la información recabada durante su investigación.

De lo que se concluye que, de las atribuciones previstas para la UGIRA en cuanto a la calificación de la falta, los acuerdos de conclusión y archivo están supeditados a la inexistencia de la infracción y la presunta responsabilidad, lo que ocurre con anterioridad a la calificación; además, no existe alguna que le obligue a llevar un registro con el nivel de desglose planteado (grave y no grave) para las investigaciones iniciadas, ni tiene la obligación de generar un documento *ad hoc*.

Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021¹⁴, relativo a que por vía de acceso a la información las autoridades concederán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, en la propia resolución se retomó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración¹⁵.

XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **XIV.** Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

¹⁴

Disponible

en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CECJN-REV-54-2021.pdf

¹⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

En ese contexto, se precisó que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque hacerlo tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran **incontables** documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

Sin embargo, se aclaró que si bien las áreas requeridas no están obligadas a entregar documentos *ad hoc*, ello se encuentra condicionado a que se pongan a disposición de la persona solicitante los medios y documentos primarios de los cuales es posible extraer la información solicitada, a fin de que pueda darle el uso y procesamiento que resulte acorde a sus intereses y objetivos.

Es así que en el presente caso, el área no cuenta con un documento en el que se contenga la información procesada en la forma concreta en que se requiere; pero, se ponen a disposición los medios y documentos a través de los cuales la persona solicitante podrá explorar y, en su caso, extraer la información que sea de su interés.

Finalmente, no pasa desapercibido que la instancia vinculada declaró la inexistencia de un documento en el que obre la información desagregada; no obstante, en la resolución del recurso de revisión en cita se sostuvo que cuando se cita la aplicabilidad del criterio sobre elaboración de documentos *ad hoc* no es necesario declarar la inexistencia del documento en cuestión, puesto que la autoridad no tenía la obligación normativa de generar la información bajo los indicadores o desglose requerido, lo que en caso, acontece.

2. Información que se pone a disposición.

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”



a) Primera parte de la solicitud

La UGIRA proporcionó el **número total de investigaciones iniciadas**, desglosadas por la forma de inicio: oficio, denuncia y auditoría, para el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 y el 1 de agosto de 2023. Así como el **número total de acuerdos de conclusión y archivo** dictados en el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2018 y el 1 de agosto de 2023, desglosado por año.

Por su parte, la DGRARP señaló que para el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2017 y el 20 de febrero de 2018 la DGA realizó **3 investigaciones** de responsabilidad administrativa y, en el anexo correspondiente, detalla el número tanto de expediente como de procedimiento de responsabilidad administrativa.

b) Segunda parte de la solicitud

La UGIRA proporcionó los datos para **1** expediente (incisos a), b) y c)) y la DGRARP para **2** procedimientos de responsabilidad administrativa que cuentan con resolución definitiva firme, incisos a), b), c), d), e), f) (fecha de calificación de la falta administrativa), i) y j).

c) Tercera parte de la solicitud

La DGRARP precisó que para **2** procedimientos la resolución definitiva se encuentra disponible en el portal de Transparencia de este Alto Tribunal (proporciona la liga electrónica), lo que da cuenta de lo requerido en el inciso e) del tercer bloque de la solicitud.

Con los datos referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en el derecho de acceso a la información, se tiene por atendido lo requerido en los incisos a), b), c), d), e), f) (fecha de calificación de la falta administrativa), i) y j) para los asuntos que la DGRARP reportó en el anexo 3; los incisos a), b) y c), respecto del expediente que la UGIRA mencionó y, a partir de lo referido por ambas instancias, se tiene parcialmente atendido lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, todos de la primera parte de la solicitud; así como inciso e) del tercer apartado.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en esta sección.

3. Información reservada.

Se recuerda que la DGRARP indicó que, de los 3 asuntos que derivaron de las investigaciones realizadas por la DGA, **1** aún está en trámite, del cual la información distinta a la que se puso a disposición tiene carácter **reservado** en términos de las fracciones **IX** y **XI** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la UGIRA refirió que, tratándose de expedientes que se encuentran en trámite y de aquellos en los que la investigación sea susceptible de reabrirse, los documentos (denuncia, auto de radicación y de inicio de la investigación) solicitados en la tercera parte de la solicitud, constituyen información **reservada**, en términos de la fracción **XI** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En relación con estos pronunciamientos de clasificación, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022 y CT-CUM/J-1-2022-II¹⁶, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones **IX** y **XI de artículo**

¹⁶ Disponibles en: [CT-CI/J-10-2020 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM/J-6-2021 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM-J-1-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CUM-J-1-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

113¹⁷ de la Ley General de Transparencia y su similar, el artículo **110, fracciones IX y XI**¹⁸ de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar información de expedientes en los que se pretenda fincar responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite o en los cuales la investigación es susceptible de abrirse, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración.

En este sentido, se tiene presente que el Derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada¹⁹.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe cierta relación de dependencia entre ambas expresiones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a

¹⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

¹⁸ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

¹⁹ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**²⁰.

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta concluir el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, la investigación que pueda ser susceptible de abrirse, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o las nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela²¹, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos,

²⁰ Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

²¹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.



desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley correspondiente se materialicen.

En conclusión, uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con expedientes de responsabilidad administrativa en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo o habiéndose declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse, ante nuevos indicios o pruebas.

En atención a lo establecido en el artículo 101²² de la Ley General de Transparencia, se determina que por cuanto hace a los expedientes en trámite o en los que la investigación es susceptible de abrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74²³ de la LGRA, el periodo de reserva será de cinco años, en la inteligencia

²² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]"

²³ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



de que éste puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica prescriben antes de los cinco años.

Es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, no han prescrito las faltas administrativas respectivas conforme a los términos de la LGRA, la instancia responsable podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste los motivos de la clasificación que, en su caso, subsistan.

Finalmente, las instancias involucradas deberán considerar las resoluciones en las que ya se haya resuelto sobre la información de la que se da cuenta en esta determinación, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

En ese sentido, se citan algunas de las resoluciones en las que se clasificaron informes y expedientes de presunta responsabilidad administrativa, así como procedimientos: CT-VT/A-49-2019, CT-VT/A-52-2019, CT-VT/A-11-2019, CT-CI/J-9-2020, CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-42-2021, CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-VT/J-2-2021, CT-VT/J-20-2022 y CT-CUM/J-1-2022-II.

4. Información confidencial.

La DGRARP mencionó que lo requerido en algunos de los incisos de la segunda parte de la solicitud (g), h), k), l), m) y n)) respecto de los 2 expedientes

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

que cuentan con resolución definitiva firme, constituye información **confidencial**, en términos de los artículos 116²⁴ de la Ley General de Transparencia y 113²⁵ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 3²⁶, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, para brindar atención a la tercera parte de la solicitud, la propia DGRARP manifestó que las constancias que dan cuenta de esos aspectos, relativas a los referidos expedientes son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública²⁷, en virtud de que contienen información **confidencial**, tal como el nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilio y otros datos que, al ser relacionados podrían identificar o hacer identificables a las personas.

Por su parte, la UGIRA mencionó que, respecto de 3 expedientes: SCJN/UGIRA/99-2022, SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019, es posible proporcionar las constancias solicitadas en los incisos a) y b) de la tercera parte de la solicitud, en versión pública²⁸, toda vez que contienen datos personales, tales como nombres y cargos de las personas denunciadas, denunciantes y testigos, así como de quienes intervinieron en el expediente, los cuales constituyen información **confidencial**, clasificación que se estima correcta.

En relación con lo expuesto, precisó que la persona solicitante pide el *acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación*, lo que se traduce en dos actuaciones distintas: (i) una se emite en primer término cuando se recibe la

²⁴ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²⁵ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

²⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”

²⁷ El costo de reproducción asciende a \$ 248.00.

²⁸ El costo asciende a \$ 422.00.



denuncia, se le asigna un número y se instruye integrar el expediente y (ii) otra se dicta en un momento posterior, cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar, derivado del análisis preliminar que lleva a cabo esa autoridad investigadora de las conductas denunciadas, indicios y evidencias con los que se cuenta en ese momento y, la correspondiente autorización.

En relación con la necesidad de elaborar las versiones públicas de los expedientes que cuentan con resolución definitiva firme, por contener datos personales (*nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilio y otros datos*) este órgano colegiado estima acertada tal determinación de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, ya que, efectivamente, los datos que se mencionan conciernen a personas físicas que es posible relacionar con otros datos que las harían identificables, por lo que se reitera, es correcto que se testen.

Aunado a lo anterior, se tiene en consideración que, tal como lo manifestó la DGRARP, de conformidad con artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA²⁹ y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción³⁰, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de

²⁹ “Artículo 27. [...]”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

³⁰ “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.”

las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves únicamente se registran pero no tienen carácter público.

Específicamente en cuanto a lo solicitado en el inciso h), se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.³¹ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

Bajo ese contexto, se advierte que los asuntos materia de este apartado no se encuentran en el supuesto normativo de publicidad de la sanción que prevén los citados artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación como confidencial de la información que se solicita en los incisos y apartados de la solicitud referidos, de conformidad con el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales den Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de

³¹ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.



que la difusión de lo solicitado, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas personas, inclusive datos personales sensibles.

Finalmente, cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia³², en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015³³, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la DGRARP y de la UGIRA la clasificación que han declarado sobre los asuntos mencionados.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento a la persona solicitante la cotización para la elaboración de las versiones públicas y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a las instancias referidas para que procedan a su elaboración.

5. Inexistencia de información.

En relación con la parte final del inciso **f)** del segundo bloque de la solicitud, ambas instancias vinculadas señalaron el TFJA **no** interviene en el procedimiento administrativo sancionador respecto de las faltas atribuibles a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. De ahí que este Comité estime que se materializa la inexistencia de lo requerido en el punto anunciado.

Para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia anunciada, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado

³² "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

³³ "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³⁴.

De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el mismo sentido, en términos del artículo 20³⁵ de la propia Ley General de Transparencia, ante la inexistencia de información se debe demostrar que ésta no se refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

³⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³⁵ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para lo solicitado en relación con el TFJA, con la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas, se reconoce que en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada, pero no se prevé la participación de ninguna manera, del citado Tribunal:

- (i) investigación corresponde a UGIRA³⁶,
- (ii) sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP³⁷ y,

³⁶ **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

“**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada.”

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

³⁷ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

“**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

- VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Acuerdo General de Administración V/2020

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

[...]

- IV. **Autoridad substanciadora:** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

[...]

Acuerdo General de Administración IX/2021

“**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

[...]

- II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Acuerdo General de Administración I/2022

“**Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

- II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

- (iii) **resolución** y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes al Ministro Presidente (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves)³⁸.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto declarar la inexistencia de una parte de lo requerido en la parte final del inciso **f)** del segundo bloque, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por las consideraciones anotadas, se **confirma la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

³⁸ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

“Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

[...]

³⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]



PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

TERCERO. Se determina, en términos de lo precisado en el apartado 1, que el área vinculada no tiene la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la de generar un documento *ad hoc*.

CUARTO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos del considerando tercero, apartado 2, de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación, como reservada, de la información analizada en el apartado 3 del considerando tercero.

SEXTO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 4 del considerando tercero como confidencial.

SÉPTIMO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 5 del considerando tercero de la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.